Radicado. 292.2020 PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. Demandante. ICBF en interés del menor S.M.M.P. Demandado. ERICK MANUEL MEDINA ORDOÑEZ.

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la Defensora de Familia encargada cumplió de manera parcial con el requerimiento realizado en providencia anterior. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de enero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 181

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Teniendo en cuenta que la parte demandante arrimó la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco entre el adolescente y los abuelos maternos; empero, no frente a los parientes paternos de quien se ejecuta petición, consistente, en oficiar al Consulado de Venezuela para que se sirvan remitir el registro civil de nacimiento del demandado, misma que se despacha negativamente, en atención a que es deber de la parte la consecución de las pruebas que pretenda valer, amén que la parte no allegó prueba de que haya elevado directamente la petición y la misma no se le hubiese atendido, de conformidad con lo contenido en el art. 85 del C.G.P., que reza en parte cardinal:

"(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)"

- *ii)* De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:
- a) SEÑALAR el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento —arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual

Radicado. 292.2020 PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. Demandante. ICBF en interés del menor S.M.M.P

artículo

Demandado. ERICK MANUEL MEDINA ORDOÑEZ.

queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no

comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 44

del

C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la *plataforma lifesize*; empero

los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no

pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que

correspondan.

3°

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal

asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos

de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará

constancia en el expediente.

b) CITAR a MARYNES CHIQUINQUIRA PRADA RODRIGUEZ, para que concurra

personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -

inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las

pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que

de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES**.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes como anexos a

la demanda digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de:

⇒ NESTOR PRADA PLATA

⇒ CHARLY LOAIZA MONSALVE

A fin de que declaren sobre los hechos para los que fueron llamados y que guarden

relación con la privación de patria potestad. Los testigos deberán ser citados por la parte

interesada.

2

Demandado. ERICK MANUEL MEDINA ORDOÑEZ.

Se pone de presente a los testigos que la **no** comparecencia a la audiencia virtual en la

fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo

218 del C.G.P. entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a su decreto, en razón a que el curador ad-litem del demandado no solicitó

pruebas.

iii) Por otro lado, atendiendo a la necesidad de resolver de fondo la instancia, el Juzgado

en uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., dispone prorrogar la

competencia por el término de seis (6) meses más a partir de la fecha de vencimiento

inicial, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

iv) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí dispuesto, misma que

no tiene asidero, en la medida a que contrario a lo dicho por la defensora de familia, en

este asunto no se acató en su integridad lo que le fuera requerido, pretendiendo la

aplicación de una disposición la cual tiene unos supuestos diferentes a los de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc8d8e04b00f09953c392d1c5c74ce99e36b49e1c3a81f057a5b160b33bc61f

Documento generado en 06/02/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3